

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final tercera.

Queda derogado el Real Decreto 1594/1992, de 23 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

31168 ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se modifican las Ordenes de 10 de julio de 1984 y de 27 de diciembre de 1985 sobre homologación de ciclomotores.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 10 de julio de 1984, modificada sucesivamente por las de 28 de marzo de 1985, 27 de diciembre de 1985 y 28 de octubre de 1991, establece las normas para la homologación de tipo de los ciclomotores que se fabriquen o importen para su circulación por las vías públicas españolas, así como los requisitos para la obtención de dicha homologación.

La Directiva 92/61/CEE establece las bases para la armonización de las distintas categorías de vehículos de dos y tres ruedas y asimilados, y las correspondientes normas para la homologación de tipo europea que, junto con las Directivas particulares que la completan, constituirán la normativa técnica que garantizará la libre circulación de estos vehículos.

Por otra parte, la aplicación de nuevas tecnologías a los ciclomotores que repercuten muy positivamente en la seguridad, fiabilidad, protección del medio ambiente y facilidad de uso, sólo será posible introduciendo ciertas modificaciones en la normativa nacional actualmente en vigor, que a la vez tenga en cuenta lo dispuesto en la citada Directiva 92/61/CEE.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el apartado 2.1 del anexo I de la Orden de 10 de julio de 1984, sobre normas de homologación de tipo de ciclomotores y el punto primero de la Orden de 28 de octubre de 1991, que modifica al anterior, suprimiéndolo:

La obligatoriedad de equipar a los vehículos con pedales y de que éstos permitan al vehículo recorrer 2,8 metros, como mínimo, por vuelta de pedal, a partir de 1 de julio de 1995.

La limitación de la masa en vacío a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—Se suprimen los siguientes puntos del anexo I de la Orden de 10 de julio de 1984, sobre homologación de ciclomotores: 3.5.3, 3.5.12 y 3.5.13, a partir de 1 de julio de 1994.

Tercero.—Se suprimen los siguientes puntos del apartado tercero de la Orden de 27 de diciembre de 1985: 3.5.17, 3.5.21, 3.5.25, 3.5.26 y 3.5.27, a partir de 1 de julio de 1994.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

31169 RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	106,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	103,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	104,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,2
Gasóleo B	52,4

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	47,1
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,0

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.